LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Improcedencia de la impugnación presentada por abogado que carece de poder para actuar o por funcionario que no ostenta la representación legal de la parte

“(…) En el presente asunto el doctor Diego Mauricio Londoño Cardona, como `Secretario y abogado territorial Risaralda´, impugna la sentencia de primera instancia, sin arrimar prueba de la calidad en que actúa (Poder especial o acto administrativo que acredite la asignación de esa función), además tampoco lo advierte en el referido escrito.

Conforme la normativa que regula al IGAC, se desprende que la representación legal radica en su Director General (…) asimismo del manual específico de funciones y de competencia -Resolución 495 de junio 25 de 2007- tampoco se desprende que el memorialista en su condición de secretario tenga asignada la representación del IGAC en procesos judiciales, especialmente en amparos constitucionales.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-417 y T-464 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 13 de diciembre de 2011 -rad. 00284-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : María Oliva Gómez de Suárez

 Accionado (s) : Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

 Radicación : 2016-00243-01

 Temas : Legitimación para representar

 Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 390 de 16-08-2016

Pereira, R., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó la actora que es propietaria de un inmueble ubicado en el paraje La Cristalina, vereda La Bamba, de este municipio, conformado por dos lotes denominados La Nubia y Carga Perros, debido al incremento del avalúo fijado por el IGAC Territorial Risaralda, el día 22-04-2016 presentó derecho de petición para que se actualizara la información, pero a la fecha de la presentación de este amparo no le han contestado (Folios 15 A 18, del cuaderno No.1).

1. El DERECHO INVOCADO

El derecho fundamental de petición (Folio 15, del cuaderno Nº.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue radicada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 13-06-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 20, del cuaderno No.1). Contestó el accionado (Folios 24 a 26, ibídem). El día 24-06-2016 se profirió sentencia (Folios 34 a 37, ibídem); posteriormente, con proveído del 08-07-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionado (Folio 48, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional y ordenó a al IGAC responder de fondo la petición elevada por la accionante, por cuanto la afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite es insuficiente (Folios 34 a 37, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Impugnó la parte accionada para solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emitió la respuesta requerida, que envió por correo a la accionante, pero no fue posible su entrega porque la dirección aportada es inexistente (Folios 42 a 45, ib.). Arrimó con su escrito copia de la respuesta (Folio 46, ib.), sin prueba de su entrega efectiva a la destinataria.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa la accionante porque fue quien radicó el derecho de petición (Folio 14, ib.). En el extremo pasivo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ser ante quien se radicó la solicitud de conservación.

* + 1. La legitimación para representar

Ahora y no obstante lo anterior, es del caso traer a colación la doctrina autorizada de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, que respecto a la legitimación, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, o autoridad administrativa actuando como administrador de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

1. EL CASO CONCRETO

Aunque el trámite de la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, brevedad y sumariedad, también lo es, que el mismo debe ajustarse a los presupuestos sustanciales de la acción. En el presente asunto el doctor Diego Mauricio Londoño Cardona, como “Secretario y abogado territorial Risaralda”, impugna la sentencia de primera instancia, sin arrimar prueba de la calidad en que actúa (Poder especial o acto administrativo que acredite la asignación de esa función), además tampoco lo advierte en el referido escrito.

Conforme la normativa que regula al IGAC, se desprende que la representación legal radica en su Director General (Artículo 1º del Decreto 208 de 2004), asimismo del manual específico de funciones y de competencia -Resolución 495 de junio 25 de 2007- tampoco se desprende que el memorialista en su condición de secretario tenga asignada la representación del IGAC en procesos judiciales, especialmente en amparos constitucionales.

Así las cosas, no puede predicarse que actúa en condición de apoderado judicial de la entidad accionada, porque dentro de las funciones que desempeña no se encuentra la de representarla en las acciones de tutela, además de que tampoco arrimó el poder especial expreso conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, apoderamiento que en materia de tutela comporta los siguientes elementos[[5]](#footnote-5): *“(…) (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (…) de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.* (Sublíneas propias).

En ese orden de ideas, la *a quo* no debió conceder la impugnación formulada contra la sentencia de primera sede, puesto que el memorialista carece de legitimación para representar a la parte accionada en este amparo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido se declarará improcedente la impugnación presentada por carecer el libelista de legitimación para representar a la parte accionada.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la impugnación presentada por carecer el memorialista de legitimación para representar a la parte accionada.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)